

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONCEPTO POR MEDIO DEL CUAL
SE DEFINE LA DENOMINADA MORALIDAD ADMINISTRATIVA LUEGO DE
ENTRADA EN VIGENCIA LA LEY 472 DE 1998**

ERNESTO RODRÍGUEZ MURILLAS

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2011**

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONCEPTO POR MEDIO DEL CUAL
SE DEFINE LA DENOMINADA MORALIDAD ADMINISTRATIVA LUEGO DE
ENTRADA EN VIGENCIA LA LEY 472 DE 1998**

ERNESTO RODRÍGUEZ MURILLAS

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Especialista en Derecho Administrativo**

**Asesor:
Dr. LUIS ANTONIO CARVAJAL ARGOTY**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
PROGRAMA ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2011**

Nota de aceptación

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Pasto, 4 de Enero de 2011

AGRADECIMIENTOS

El autor expresa sus agradecimientos a:

Mi hija y mi familia por brindarme su apoyo y comprensión.

La Universidad de Nariño, por brindar éstos espacios para nuestra superación.

Nuestros docentes Los docentes, que sin egoísmo alguno nos brindan su conocimiento y experiencia.

A mis compañeros de estudio por su apoyo y tesón para terminar este logro.

DEDICATORIA

A Dios por su presencia en momentos en que pensé flaquear y ver esto como un imposible.

A Paula Alejandra, mi preciosa hija que es mi fuente de inspiración para seguir luchando y superarme en esta vida.

A mi tío Pedro Pablo, quien fue ha sido y seguirá siendo mi faro, mi guía en esta intrincada profesión de ser cada vez una mejor persona.

A mis hermanas que desde la distancia nunca han dejado de estar pendientes y apoyarme en cada proyecto que he tenido, así se fracase siempre están allí, lo mismo que mis queridas sobrinas.

Ernesto Rodríguez Murillas.

RESUMEN

Debido a reciente disposición realizada por la Ley 1285 de 2009 “*por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, que dispone: “*Será competencia del Consejo de Estado la selección de ciertas acciones populares o de grupo para su revisión, con miras a la unificación de la jurisprudencia*”; de manera similar como sucede en la Jurisdicción Constitucional en la revisión de las acciones de tutela por parte de la Corte Constitucional.

Adelantándonos a esta unificación que no es otra que la creación de una línea jurisprudencial, se hace necesario el análisis de pronunciamientos del Consejo de Estado en sus diferentes salas, respecto de las acciones populares que no son otras que las protectoras de los derechos e intereses colectivos, correspondiéndome analizar el de la moralidad administrativa.

La línea a desarrollar tendrá como fin el encontrar el concepto de lo que se define como moralidad administrativa, en donde para llegar a ello se analizaron ochenta y siete sentencias de la sección tercera del Consejo de Estado; análisis que se realiza luego de entrada en vigencia la Ley 472 de 1998 norma que ampara dichos derechos, partiendo de su último pronunciamiento, el que data del presente año, hasta llegar al primero dado en 1999, es decir se analizan pronunciamientos sobre este concepto durante toda una década.

De éste análisis de sentencias se formará nuestra línea jurisprudencial, la cual habremos de graficar, donde figuran sentencias hito que son las que más se repiten y una sentencia fundante que es no es otra que la inicial y que no tiene referencia, llegando a nuestro concepto, cual es el fin de este proyecto.

ABSTRACT

For recent disposition of the Law 1285 of 2009 " in which the Law reforms 270 of 1996 Statutory of the Administration of Justice ", that arranges: " It will Be a competition of the State council the selection of certain popular actions or of group for his review, with a view to the unification of the jurisprudence "; in a similar way as it happens in the Constitutional Jurisdiction in the review of the guardianship actions by the Court Constituional.

Previous to this unification that is not other than the creation of a jurisprudential line, there becomes necessary the analysis of pronouncements of the State in his different rooms, respect of the popular actions that are not others that the protective ones of the rights and collective interests, and it corresponds me to analyze the administrative morality one.

The jurisprudential line to develop will aim to find the concept of what is defined as a " administrative morality ", where to get it there were analyzed eighty seven judgments of the third section of the State council; analysis that is acomplish after enter in force of the Law 472 of 1998 norm that protects the above mentioned rights, departing from his last pronouncement, which dates back of the present year, up to coming to the first one given in 1999, which means the pronouncements are analyzed on this concept during a whole decade.

Of this judgments's analysis will form our jurisprudential line, which we have to regard, where figure landmark judgments which are those who more repeat themselves and a stablish judgment that is no other than the initial and that does not have reference, coming to our concept, which is the end of this project.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	10
1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	12
2. EL PROBLEMA	13
3. ESTADO DEL ARTE	15
4. METODOLOGÍA A UTILIZAR	18
4.1 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL.	19
5. ANALISIS DE JURISPRUDENCIAS	21
6. SENTENCIA ARQUIMÉDICA.....	22
7. SENTENCIAS HITO	25
8. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS MÁS REFERIDAS	27
9. CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFIA	35
NETGRAFIA.....	41

GLOSARIO

Concepto: Unidad cognitiva de significado, contenido mental que a veces se define como una "unidad de conocimiento". Son construcciones o imágenes mentales, por medio de las cuales comprendemos las experiencias que emergen de la interacción con nuestro entorno. Estas construcciones surgen por medio de la integración en clases o categorías que agrupan nuestros conocimientos y experiencias nuevas con los conocimientos y experiencias almacenados en la memoria.

Derechos colectivos: El término derechos colectivos se refiere al derecho de los pueblos a ser protegidos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo. Para algunos autores, los derechos colectivos se clasifican entre los derechos de tercera generación.

Jurisprudencia: Se entiende por jurisprudencia a la interpretación jurídica que realizan órganos jurisdiccionales competentes con la finalidad de aclarar posibles lagunas de ley y es posible crearla a través de las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales en sus resoluciones de las normas jurídicas, y puede constituir una de las Fuentes del Derecho, según el país. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado. Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en cada momento. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos iguales o similares de la misma manera o en el mismo sentido.

Las acciones populares: Son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos y difusos.

Norma: En derecho, una norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento dictada por autoridad competente, cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción.

Sentencia: La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.). La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

INTRODUCCIÓN

Refiere el presente trabajo la elaboración de una línea jurisprudencial sobre el concepto por medio del cual se define la denominada moralidad administrativa, luego de entrada en vigencia la Ley 472 de 1998. Norma por medio de la cual se amparan los derechos e intereses colectivos en donde se encuentra enunciada, más no descrita la moralidad administrativa.

Para la elaboración de una línea jurisprudencial necesariamente recorro a lo preceptuado en el libro *El Derecho de los Jueces*, escrito por el jurista Diego Eduardo López Medina, en donde se refiere a la obligatoriedad del precedente Constitucional, que para nuestro caso será el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, máximo tribunal en donde se han resuelto la gran mayoría, por no decir todas las sentencias relacionadas con este tema de la moralidad administrativa.

Una línea jurisprudencial nos dice el autor es una idea abstracta; para ayudar a “ver” la línea jurisprudencial, se sugiere tratar de graficarla, en éstas condiciones una línea de jurisprudencia es una pregunta o un problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio de posibles respuestas. Este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe un patrón de desarrollo en las decisiones.

Describe nuestra línea jurisprudencial encontrar el precedente por medio de la jurisprudencia, a través de las sentencias emanadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en donde se reitera solución al problema planteado, que no es otro que el concepto por medio del cual se describe la denominada moralidad administrativa, con casos de manera análoga a fin de identificar el criterio y la reiteración del mismo, adoptado por dicha sala, el que se logra a través de la lectura de las diferentes sentencias dictadas por ésta, pero no buscando de manera asilada, entre un centenar de sentencias, porque me puede llevar a una dispersión radical, con la consecuente incompreensión de los mensajes normativos, por lo que se habrá de limitar nuestra lectura a un determinado número de sentencias, específicamente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, hasta el año 2010; se observará, que en cada una de las sentencias hay citas de otras sentencias y al encontrar dichas sentencias éstas últimas nos llevaran a otras, en donde encontraremos que se forma una verdadera telaraña que los entendidos llaman “nicho”, sólo se analizaran éstas sentencias y de su lectura se habrá de encontrar que unas sentencias son más enunciadas que otras dentro de la decisiones, es decir se remiten a decisiones anteriores; ésta sentencia más referida es la que se llama sentencia *hito*; podemos encontrar dentro de una línea jurisprudencial varias sentencias las cuales van marcando una pauta dentro del gráfico que vamos elaborando, porque se puede dar el caso de

encontrar sentencias respecto de un mismo punto de derecho, dentro de un planteamiento de un mismo problema y sus decisiones sean totalmente contrarias, de allí se marcan unos períodos en donde puede cambiar su criterio la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Del análisis de las citas nos van llevando a una repetición o remisión reiterada a determinada sentencia en donde al llegar a la misma encontramos la llamada sentencia “*fúndate*” es decir podemos llegar a una sentencia en la cual no se requiere de referencia a otra, sino que ésta se encuentra sustentada en bases legales y doctrina, así como la interpretación dada a la misma por parte del magistrado que tiene a cargo la ponencia.

Por ser un tema reciente y de actualidad, la unificación de la jurisprudencia, como se ha venido presentando en la Corte Constitucional y a raíz de las nuevas exigencias en la ley estatutaria de la reforma a la justicia y los nuevos cambios en el desarrollo del derecho, hacen necesario el decantar y unificar criterios específicamente para este caso decisiones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sin rayar ello en la independencia de nuestros jueces.

Este trabajo, se encuentra encaminado básicamente al análisis de pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, respecto del tema específico de la moralidad administrativa, a fin de unificar criterios, los cuales servirán a las partes enfrentadas en litigio, para ser base o parte de sus alegaciones; los cuales a su vez han de ser respetados e incluso acatados por el fallador, en el sentido de no entrar a analizar nuevamente y quizá por enésima vez un mismo tema, el cual ya ha sido decantado por el alto tribunal.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La jurisprudencia complementa la norma, recurrimos a ella como orientación en casos similares, y al consultarla vemos orientación por parte de las altas cortes en casos similares de derecho, éstos que marcan una tendencia respecto de la sala que realiza el fallo.

En donde se observa claramente lo que es una línea jurisprudencial es en los pronunciamientos que da la Corte Constitucional en su sala de revisión, en donde se sientan los precedentes en determinados puntos de derecho, lo que economiza tiempo y desgastes para no repetir nuevamente análisis sobre un punto ya debatido ampliamente. Similar situación debería darse en el Consejo de Estado a fin de unificar la jurisprudencia.

Una la línea jurisprudencial es un elemento de enorme utilidad para quienes litigamos, siendo ésta fundamental en un fallo, es indispensable realizar un trabajo de análisis sobre un determinado tema entre el sinnúmero de pronunciamientos a fin de ubicar los que se relacionan y marcan la tendencia; más ante la infinidad de asuntos que se tratan.

Corresponde este trabajo realizar una línea jurisprudencial sobre los derechos e intereses colectivos, más sólo se enfoca el mismo en solo uno de ellos cual es la moralidad administrativa, tema escogido a desarrollar más no he querido mezclar la moralidad administrativa con otros temas o casos específicos ya que me llamó la atención ante un tema hoy de tanto debate ya que se habla de moralidad administrativa en el desarrollo de la administración del Estado, en las decisiones de las cámaras, en las desarrollo administrativo de la rama judicial etc., pero no encuentro la definición exacta de la moralidad administrativa.-

Considero luego de encontrar ésta línea jurisprudencial, la misma podrá ser aplicada a diferentes asuntos, en diferentes campos en donde se alegue violación de este derecho de interés general.-

2. EL PROBLEMA

El trabajo a realizar, corresponde en la elaboración de una línea jurisprudencial sobre el concepto por medio del cual se define la denominada moralidad administrativa, luego de entrada en vigencia la Ley 472 de 1998; y si bien es cierto es difícil hablar de líneas jurisprudenciales o de unificación de jurisprudencia respecto de los pronunciamientos de las diferentes salas del Consejo de Estado, ya que pueden variar o incluso ser opuestos los mismos entre Magistrados o de una sala a otra; más, atendiendo la justificación dada respecto de la reciente disposición realizada por la Ley 1285 de 2009 “*por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, que dispone: Será competencia del Consejo de Estado la selección de ciertas acciones populares o de grupo para su revisión, con miras a la unificación de la jurisprudencia; de manera similar como sucede en la Jurisdicción Constitucional en la revisión de las acciones de tutela por la Corte Constitucional, reforma que se da en el nuevo artículo 36A, el cual a la letra reza:

“Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Es decir habremos de unificar jurisprudencia sobre el concepto por medio del cual se define la denominada moralidad administrativa, llamándonos la atención el tema en el sentido de que se habla todo el tiempo sobre moralidad administrativa en diferentes campos como en la contratación, en la elaboración de un acto administrativo, relacionada con el patrimonio público, la legalidad, por enunciar algunos, incluso en el normal curso de las actividades de la administración; más ni en la Constitución Nacional, ni en el Código Contencioso Administrativo, ni en la misma Ley 472 de 1998, se encuentra una descripción, un concepto o una definición de lo que es “moralidad administrativa”, por ello recorro a la jurisprudencia en pro de una solución a este problema planteado.

Ahora, si bien es cierto los derechos colectivos se encuentran amparados en tratados internacionales ratificados por Colombia y son de aquellos innatos al mismo ser humano, el tipo de acción utilizada en pro de su cumplimiento por parte del estado, es la acción popular, la cual se reglamentó mediante la Ley 472 de agosto 5 de 1998, norma que entro a regir un año después de su promulgación, la

que protege éste derecho colectivo de la moralidad administrativa; por lo que para delimitar este análisis y no hacerlo indefinido en el tiempo, se analizaran pronunciamientos dados en las sentencias de las diferentes salas del Consejo de Estado, durante los últimos diez años en que ha estado en aplicación la norma, es decir se analizaran sentencias proferidas desde el año 2009 hasta el 1999.

3. ESTADO DEL ARTE

Correspondiéndome analizar pronunciamientos del Consejo de Estado y no existiendo aún una sala específica de consulta a este tipo de acciones, me correspondió buscar en las cinco secciones o salas en que se encuentra dividido y le son repartidos los asuntos; en este análisis me encontré que el mayor número de pronunciamientos sobre el tema de la moralidad administrativa se dan en la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las otras salas su pronunciamiento es muy escaso por no decir nulo, por ello para cerrar un poco más la brecha de investigación ya que podría llegar a ser engorrosa, dispersa e inconclusa por la variedad de pronunciamientos y más aún que como ya se dijo este comportamiento de retomar decisiones por similitud de casos dentro del Consejo de Estado no aplica por así decirlo igual que con las sentencias de la Corte Constitucional, en lo que respecta a las decisiones de una sala a otra; así que con el respeto que me merecen el resto de Magistrados de las demás salas, solo he centrado este trabajo en las decisiones adoptadas en lo que respecta a la moralidad administrativa expresadas por la Sección Tercera.

Quizá por la fecha en entrar a regir la Ley 472 de 1998, que valga la redundancia empieza a ser efectiva a partir del 6 de agosto de 1999, y el tiempo que conlleva el desarrollo de un proceso o demanda de acción popular, encontré sus primeros pronunciamientos a partir del año 2001 y sus últimos en el año 2009. Esto implica la lectura de ochenta y siete (87) jurisprudencias aproximadamente, las cuales en su orden descendente son:

Sección Tercera del Consejo de Estado

Nro	Año/Sentencia	Magistrado Ponente	Demdante/Peticionario	Demandado
1	2009-2004-00618	RUTH STELLA CORREA PALACIO	FUND. "GRITO DE LA TIERRA"	MUNICIPIO PUEBLO NUEVO
2	2009-2003-01309	MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR	IVAN DAVID BRIEVA	ACUEDUCTO BOGOTÁ
3	2009-2003-00013	RUTH STELLA CORREA PALACIO	RICARDO ARQUEZ	DPTO. MEDIO AMBIENTE
4	2008-2004-00888	RUTH STELLA CORREA PALACIO	GABRIEL CAMILO FRAJIA M.	BOGTÁ D.C.
5	2008-2005-00240	RUTH STELLA CORREA PALACIO	MARCELIANO CORRALES L.	MIN. DEFENSA NACIONAL
6	2008-2005-00005	RUTH STELLA CORREA PALACIO	JAIRO VARGAS	MPIO. PUERTO TEJADA
7	2008-2003-00618	RUTH STELLA CORREA PALACIO	EMPOSUCRE	NACIÓN MIN. COMERCIO
8	2008-2005-01423	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	OSCRA MORALES	MPIO. DE CALI
9	2008- 2004-01402	MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR	JOSE NOGUERA CARULLA	MIN HACIEBDA FIBDTER
10	2007-2003-00014	RUTH STELLA CORREA PALACIO	CARLOS VELAZQUEZ	PRESIDENCIA REPUBLICA
11	2007-2005-00004	RUTH STELLA CORREA PALACIO	LEANDRO PAJARO BALSEIRO	SUPERSERVICIOS PUBLIC
12	2007-2005-00993	RUTH STELLA CORREA PALACIO	LUIS ALEJANDRO BURBANO	DPTO. DEL CAUCA
13	2007-2003-01042	RUTH STELLA CORREA PALACIO	FUND. SUEÑO POR COLOMB	MIN COMCIONES CARACOL
14	2007-2004-00966	RUTH STELLA CORREA PALACIO	GUSTAVO AGUILAR	MPIO VALLE DE SAN JUAN
15	2007-2003-01252	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	LUIS FANOR MARTINEZ	MIN PROTECCION SOCIAL
16	2007-2004-00726	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	MARIA NUBIA ZAMORA V.	MPIO DE LA PLATA

17	2007-2005-00549	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA	EMPRESAS MUPALES CALI
18	2007-2001-00509	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	LUIS DOMINGO CARDENAS	ALCALDIA MAYOR BOCOTÁ
19	2007-2004-00413	MAURICIO FAJARDO GOMEZ	JOSE OMAR CORTEZ Q.	MUNICIPIO DE TIBACUJY
20	2007-2005-00355	ENRIQUE GIL BOTERO	MAURICIO RODRIGUEZ E.	MIN PROTECCION SOCIAL
21	2006-2002-90074	MAURICIO FAJARDO GOMEZ	JORGE ELIECER QUINTANA	DTO. DE BOLIVAR
22	2006-2004-00857	RUTH STELLA CORREA PALACIO	JOSE O. CORTES QUIJANO	MPIO DE COMBITA
23	2006-2004-00932	RUTH STELLA CORREA PALACIO	SERGIO SANCHEZ	MPIO DE ZIPAQUIRA
24	2006-2004-10838	FREDY IBARRA MARTINEZ	JOSE O. CORTES QUIJANO	MPIO GUACAMAYAS
25	2006-2004-00290	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	JOSE O. CORTES QUIJANO	MPIO DEL COLEGIO CUND.
26	2006-2003-01069	MAURICIO FAJARDO GOMEZ	JOSE H. BUITRAGO	ALCALDIA MAYOR BOGOTÁ
27	2006-2003-00345	RUTH STELLA CORREA PALACIO	CORP COLOMB TRANSPORTE	CONGRESO REPUBLICA
28	2006-2004-00385	RUTH STELLA CORREA PALACIO	VICTOR HERNANDEZ	ORICURADURIA GENERAL
29	2006-2004-00938	RUTH STELLA CORREA PALACIO	SERGIO SANCHEZ	MUNICIPIO DE CHAGUANI
30	2006-2004-00640	RUTH STELLA CORREA PALACIO	ALEX A. PIMIENTA SOLANO	MUNICIPIO DE ALBANIA
31	2006-2003-00239	RUTH STELLA CORREA PALACIO	LUZ YOLANDA MORALES	LOTERIA DE BOLIVAR
32	2006-2004-00118	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	HECTOR F. MERLANO	MPIO SINCELEJO
33	2006-2004-00543	RUTH STELLA CORREA PALACIO	JOSE O. CORTES QUIJANO	MUNICIPIO DE PEREIRA
34	2006-2004-01546	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	WILLIAM REINI FARIAS P.	INST FOMNTO INDUSTRIAL
35	2006-2003-00818	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	MANUEL J. BRAVO	MPIO DE PASTO
36	2006-2003-01345	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	GUSTAVO ANTONIO ROMERO	DPTO. BOYACA
37	2006-2004-00026	GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR	ERNESTO BARRIOS PEREZ	CARTAGENA DE INDIAS
38	2006-2003-01594	GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR	GERARDO ANIBAL PAZ G.	MUNICIPIO DE POPAYAN
39	2006-2002-01382	GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR	CARLOS JOSE TORRENTE B.	ALMACENES EXITO
40	2006-2003-00090	GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR	MYRIAM LUQUE	DPTO. DE LA GUAJIRA
41	2006-2002-02753	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	CARLOS FARFAN	MIN HACIENDA
42	2006-2003-01105	RUTH STELLA CORREA PALACIO	JAVIER ROA SALAZAR	MUNICIPIO DE NEIVA
43	2006-2004-01640	RUTH STELLA CORREA PALACIO	LUIS E. POVEDA	ACUEDUCTO BOGOTÁ
44	2006-2003-02356	RUTH STELLA CORREA PALACIO	HERNAN RONCANCIO	SUPERSOCIEDADES
45	2005-2003-01293	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	TEREZA RICO	BANCO DE BOGOTÁ
46	2005-2001-00061	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	HERNANDO DIAZ	CORVIVIENDA
47	2005-2003-02458	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	JHON FREDY BUSTOS	ICFES – U. NACIONAL
48	2005-2004-00601	RUTH STELLA CORREA PALACIO	CARLOS H. OCAMPO	MPIO DOS QUEBRADAS
49	2005-2003-00035	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	PABLO ARCINIEGAS	MPIO DE VILLAVICENCIO
50	2005-2004-01575	RUTH STELLA CORREA PALACIO	ALFONSO MUÑOZ	MUNICIPIO DE POPAYAN
51	2005-2004-00183	RUTH STELLA CORREA PALACIO	WILLIAM REINI FARIAS P.	BANCO DEL ESTADO
52	2005-2002-90106	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	NANCY M. PALACIOS	BOGOTA D.C.
53	2005-2003-00373	RUTH STELLA CORREA PALACIO	FUND. DERECHOS COLOMBIA	MIN DEFENSA NACIONAL
54	2005-2002-01597	GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR	MIGUEL CAJAS	DPTO. DEL CAUCA
55	2005-2004-00826	RUTH STELLA CORREA PALACIO	SERGIO CORDOBA	DPTO CAUCA - LICORERA
56	2005-2003-01238	GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR	FRANCISCO ROJAS	ALCALDIA MAYOR BOGOTA
57	2005-2004-00697	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	JUAN J. GOMEZ GALLEGO	MIN HACIENDA
58	2005-2003-00322	RUTH STELLA CORREA PALACIO	GUILLERMO RUEDA	MPIO DE VILLAVICENCIO
59	2005-2002-01062	RUTH STELLA CORREA PALACIO	MARCEL R. LARIOS	MUNICIPIO DE GIRON

60	2005-2003-01195	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	JUAN CARLOS MORA	LOTERIA DE BOGOTA
61	2005-2003-02304	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	WILLIAM REINI FARIAS P.	INST. SEGUROS SOCIALES
62	2005-2003-01470	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	ALBERTO POVEDA	EMP. PUBLICAS DE NEIVA
63	2005-2003-00254	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	EXENOBER HERNANDEZ R.	TELECOM
64	2005-2002-02260	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	ANA SILVIA GOMEZ	MUNICIPIO DE TOCAIMA
65	2005-2002-01910	RUTH STELLA CORREA PALACIO	PEDRO A. CHAUSTRE	BOGOTÁ D.C.
66	2005-2003-03113	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	NIDIA PATRICIA NARVAEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA
67	2004-2003-02922	RAMIRO SAAVEDRA BECERRA	JULIO C. CABRERA CANO	MUNICIPIO DE CALI
68	2004-2003-00336	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	FERNANDO A. GARCIA F.	ECOPETROL y OTROS
69	2005-2002-00135	RUTH STELLA CORREA PALACIO	PERSONERIA CARTAGENA	CARTAGENA DE INDIAS
70	2004-2001-90550	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	NESTOR BUITRAGO	CONTRALORIA GENERAL
71	2004-2002-01205	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	NELSON DE JESUS HERRERA	MUNICIPIO DE CALI
72	2004-2002-01164	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	CARLOS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE CALI
73	2004-2002-02693	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	FERDY BUSTOS	SECRE EDU CUNDINAMAR
74	2004-2003-01408	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	FUND. CIENAGA ZAPATOSA	INPEC
75	2004-2002-2854	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	FRANCISCO E. ROJAS Q.	ALCALDIA MAYOR BOGOTA
76	2004-2003-01471	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	JAIRO ROJAS CASTRO	ALCALDIA MAYOR BOGOTA
77	2004-2002-01834	GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR	JOSE IGNACIO ARIAS	MIN COMUNICACIONES
78	2004-2001-04017	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	WILLIAM CIFUENTES	SUPERSERVICIOS PUBLIC
79	2004-2002-01964	RICRADO HOYOS DUQUE	CARLOS L. ACONCHA R.	GOB. CUNDINAMARCA
80	2002-2002-00800	MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ	LUCIA DEL ROSARIO VARGAS	MPIO YAGUARA HUILA
81	2002-2001-00787	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	ALONSO MUÑOZ SANCHEZ	IDS DEL CAUCA
82	2001-2000-01258	RICRADO HOYOS DUQUE	ISABEL REINERIO AREVALO	CAJANAL
83	2001- AP- 162	GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR	JORGE ALFONSO QUIROZ A.	MUNICIPIO DE MEDELLIN
84	2002-2000-01059	RICRADO HOYOS DUQUE	JESUS ORLANDO MEJIA Y.	EMP LICORERA DE NARIÑO
85	2001-2000-AP163	JESUS M. CARRILLO BALESTEROS	JORGE A. PIEDRAHITA	DISTRITO CARTAGENA
86	2001- AP- 166	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	MANUEL JESUS BRAVO	MUNICIPIO DE PASTO
87	2001- AP- 170	ALIER EDUARDO HERNANDEZ E.	EPAMINONDA MORENO P.	FONDO SEG. VIAL BOGOTA

4. METODOLOGÍA A UTILIZAR

Dijimos que nuestra línea jurisprudencial consiste en encontrar el precedente por medio de la jurisprudencia, a través de las sentencias emanadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en donde se reitere solución al problema planteado, que no es otro que el concepto por medio del cual se describe la denominada moralidad administrativa, con casos de manera análoga a fin de identificar el criterio y la reiteración del mismo, adoptado por dicha sala, el que se logra a través de la lectura de las diferentes sentencias dictadas por ésta sala, pero no buscando de manera asilada; que habremos de limitar nuestra lectura a un determinado número de sentencias, específicamente a partir de la entrada en vigencia de la Ley 472 de 1998, que empieza a ser efectiva a partir del 6 de agosto de 1999 hasta el último pronunciamiento encontrado que data del 2 de septiembre de 2009.

De la lectura de los expedientes o sentencias, se observa que en éstas hay citas de otras sentencias y al encontrar dichas sentencias éstas últimas nos llevarán a otras, en donde encontraremos que se forma una verdadera telaraña que los entendidos llaman “nicho”, encontrando también que unas sentencias son más enunciadas que otras dentro de las decisiones, es decir se remiten a decisiones anteriores; ésta sentencia más referida es la que se llama sentencia *hito*; podemos encontrar dentro de una línea jurisprudencial varias sentencias hito, del análisis de las citas nos van llevando a una repetición o una remisión reiterada a determinada sentencia en donde al llegar a la misma encontramos la llamada sentencia “*fúndate*” es decir podemos llegar a una sentencia en la cual no se requiere de referencia a otra, sino que ésta se encuentra sustentada en bases legales y doctrina, así como la interpretación dada a la misma por parte del magistrado que tiene a cargo la ponencia.

La metodología muestra que existen por lo menos tres tipos de sentencias, desde el punto de vista de su importancia estructural dentro de la línea: en primer término están las sentencias fundadoras de la línea; en segundo lugar hay sentencias hito y finalmente hay sentencias que meramente confirman la doctrina. Las sentencias fundadoras de la línea son las que como ya se dijo tienen cada vez menos o no tienen referencia jurisprudencial de sentencias anteriores; las sentencias hito, que consolidan la línea en la que se define con autoridad una subregla de derecho constitucional, que para nuestro caso será del Consejo de Estado en su Sección Tercera, planteando un balance de la decisión más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de la línea.

Las sentencias hito sin importar su alcance, usualmente son fallos ampliamente debatidos al interior de la corporación; su importancia estructural hace que sea más probable que susciten salvamentos de voto por parte de magistrados disidentes, éstas sentencias consolidan la línea, son aquellas que la corte trata de

definir con autoridad una subregla de derecho constitucional y en la que usualmente se decanta un balance constitucional más complejo que el que en un comienzo fue planteado por las sentencias fundadoras de la línea, la escogencia de sentencias hito obedece a un ejercicio interpretativo y de esa característica sirve para dar orientación general para la identificación de sentencias no importantes dentro de la línea jurisprudencial; esta importancia o no de éstas últimas sigue siendo un asunto interpretativo y, que esta pregunta solo se responde desde el problema jurídico concreto y los propósitos del analista jurisprudencial.

Finalmente se encuentra la sentencia dominante. Se trata de aquella sentencia que, según el analista, contiene criterios vigentes y dominantes, por medio de los cuales la corporación resuelve un conflicto de intereses dentro de determinado escenario.

4.1 TECNICAS DE INVESTIGACIÓN DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL.

Una adecuada estructuración de la línea exige la identificación de las sentencias hito dentro de la línea jurisprudencial. La metodología de línea de jurisprudencia, en torno a estas sentencias que se agrupan alrededor de problemas jurídicos bien definidos. Eso implica que las líneas no pueden construirse por mera afinidad conceptual, sino que es imprescindible al mismo tiempo, cercanía y relevancia en relación con los patrones fácticos bajo estudio. Esta metodología comprende tres pasos que el autor denomina así:

- I.** El punto arquimédico de apoyo
- II.** Ingeniería de reversa, y
- III.** La telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia

Los pasos operan de la siguiente manera:

El primer paso es el más difícil cual es el encuentro del punto arquimédico, que no es otra cosa que una sentencia con la que se debe de dar solución a las relaciones de varias sentencias estructurales. Su propósito será el de ayudar a encontrar las sentencias hito; esta sentencia arquimédica debe de cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Que sea lo más reciente posible, y
- b)** Que en sus relevantes, tenga el mismo valor fáctico o lo más cercano posible con la relación al caso sometido a investigación, para el nuestro

caso, el concepto por medio del cual se define la denominada moralidad administrativa, luego de entrada en vigencia la Ley 472 de 1998.

El encontrar esta sentencia arquimédica, es cuestión abierta a nuestra recursividad, apoyándonos en jurisprudencia preparada por la relatoría de las altas cortes, para nuestro caso el Consejo de Estado y respecto de este tema “moralidad administrativa”, luego de consultar las diferentes salas encontramos que éstos pronunciamiento se encuentran en su mayoría por no decir todos en la Sección Tercera del Consejo de Estado.

El segundo paso es la ingeniería de reversa, que no es otra cosa que revisar el pronunciamiento más reciente sobre el tema, cual será nuestro punto arquimédico, revisar la estructura de sus citas, estudiarlas en procura de encontrar la sentencia hito que no es otra que la cita más frecuente en fallos subsiguientes y que provean la retórica y marco de análisis del tema en concreto que se estudia.

Antes de analizar un fallo en profundidad, se debe de hacer una lista de citas jurisprudenciales que la sentencia arquimédica contiene. Con estas nuevas referencias se aplica el procedimiento hasta que forme un “nicho citacional” lo suficientemente amplio.

Finalmente en el tercer paso el investigador deberá estudiar ese nicho citacional, formado mediante el análisis de sentencias, más al realizarlo encontrará que en lugar de ampliarse tiende a reducirse creando unos puntos llamados “nodales” dentro del nicho citacional. De graficarse se verán como unos ciertos puntos que están a menudo citados en un alto número de sentencias formando algo parecido a una telaraña.

El investigador jurisprudencial, debe preferir la elaboración de una línea jurisprudencial a través de problemas concretos, elaborado la línea para ese escenario; en nuestro caso en particular se realizará sobre la definición de la denominada moralidad administrativa, más se tomaran jurisprudencias luego de entrada en vigencia la Ley 472 de 1998.

Si bien es cierto hablaremos de sentencias, para encontrar éstos pronunciamientos ante el Consejo de Estado, los mismos vienen descritos como “Expedientes” y los relacionados con acciones populares interpuestos por las siglas AP; como ya lo hemos repetido solo se refiere este trabajo a sentencias, pronunciamientos emanados de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

5. ANALISIS DE JURISPRUDENCIAS

Es prudente recordar que en este trabajo solo se analizaron sentencias, mismas éstas que son llamadas y se encuentran en la jurisprudencia del Consejo de Estado como “Expedientes”, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, luego de esta aclaración tenemos que de la lectura de cada una de las sentencias (expedientes) que encontré relacionadas con la moralidad administrativa, se fueron decantando las mismas, en especial sus referencias sobre nuestro tema de estudio que es el concepto de la moralidad administrativa y las citas de éstas; encontrando relación estrecha con principios como el de legalidad, el patrimonio público, el debido proceso, los procedimientos en la contratación, el análisis que debe de hacer el juzgador al momento de entrar a definir su violación, su relación con la honestidad y la ética; pero plasmar a continuación cada uno de esos análisis resulta muy repetitivo, porque al estudiar una sentencia, ésta refiere a otras trayendo apartes de las mismas y no es de mi interés aburrir al lector, pero si se desea apreciar este análisis y sobre alguna de ellas en especial, determino dejar ello aparte en los anexos.

Los anexos de este trabajo muestran el análisis realizado, un pequeño extracto del porque de la demanda, lo que sirve para darnos cuenta en el tan sin número de situaciones que pueden generar la aplicación de este principio constitucional como lo es la mortalidad administrativa, aunque valga decir no necesariamente estas demandas prosperaron, muy por el contrario fueron deprecadas, más la intención y el fin del mismo es encontrar por vía de jurisprudencia el concepto de lo que es la moralidad administrativa y no del resultado de sus demandas cuando se invoca su violación; también se encontrará una síntesis de las consideraciones de cada uno de los magistrados, más solo en lo que a nuestro tema respecta y las citas de las sentencias anteriores, lo que nos lleva a formar la telaraña, es decir nuestra línea jurisprudencial.

En esta parte del trabajo solo dejaré el análisis de las sentencias arquimédicas, porque encontré dos y de las sentencias hito es decir las más relacionadas; las demás sentencias como ya se dijo se encuentran en los anexos.

6. SENTENCIA ARQUIMÉDICA

Refiriendo ésta a nuestro punto de apoyo, nuestro primer pronunciamiento a analizar, el que en realidad es el último, el más reciente; pero veremos que para nuestro caso muy particular, no necesariamente nos sirve de apoyo ese último pronunciamiento encontrado; porque tenemos que la sentencia última que encontramos que data del 2 de septiembre de 2009 cuyo Expediente es el N° 23000-12-33-000-2004 – 00618-01 (AP), cuyo demandante es la Fundación ambiental Grito de la Tierra demandando al Municipio de Pueblo Nuevo – Córdoba y tuvo como Consejera Ponente a la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, esta sentencia se refiere a la aplicación del incentivo en acciones populares sobre la moralidad administrativa, se exige que la entidad recupere un valor económico que había perdido.-

Esta sentencia si bien es el último pronunciamiento que encontré, la debo de apartar del grupo orientado a la descripción del concepto de moralidad administrativa, ya que si bien nos aporta requisitos para impetrar la acción popular por violación a este derecho colectivo. No aporta una definición de ésta, ni cita sentencias específicas; más bien nos refiere el cómo y cuándo se debe pagar el incentivo cuando se emprende esta acción.

La segunda sentencia analizada en orden cronológico, es decir del último pronunciamiento al primero tenemos la siguiente:

EXPEDIENTE N° 25000-23-15-000-2003–01309-01 (AP)

Sentencia del 25 de febrero de 2009

Actor: Iván David Brieva Maldonado

Demandado: Empresa de acueducto ya alcantarillado de Bogotá D.C.

Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar

La demanda: No construcción de obras en el humedal de Córdoba, por no tener licencias ambientales, lo que implica imposibilidad de ejecutar los contratos que tuviesen por objeto realizar obras en ese humedal. Pero hubo contratos de los cuales se pagó anticipos y al no liquidarse a tiempo generan indemnizaciones. Entre el acta de terminación anticipada administrativa y la liquidación del contrato, transcurrieron más de cuatro meses.

Consideraciones de la sala.- Respecto de la moralidad administrativa la sala expresó:

“Para que exista inmoralidad administrativa, además de la trasgresión al ordenamiento jurídico debe probarse la mala fe de los funcionarios de la administración, es decir un procedimiento artero falto de sinceridad, con malicia,

con dolo, con engaño, con intención de obrar en provecho propio o de terceros y en perjuicio del interés ajeno”

“La doctrina tradicionalmente ha estudiado a la moral para diferenciarla del derecho, de modo que su consideración como precepto jurídico vinculante representa una relativa novedad cuando quiera que se predique de la actuación administrativa”.

Citas de sentencias anteriores: Expediente AP-170 Sentencia del 16 de febrero de 2001 C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. **Expediente AP-01594** Sentencia del 13 de febrero de 2006. **Expediente AP-2003-0228** Sentencia del 22 de agosto de 2007. **Expediente AP-2004-0009** Sentencia del 30 de agosto de 2007.

Posterior al análisis de las sentencias referidas y si bien no es último pronunciamiento como debería de ser con una sentencia arquimédica, pero por su aporte a la descripción del concepto de moralidad administrativa y su abundante referencia a sentencias anteriores debemos de registrar como segunda sentencia arquimédica la siguiente:

EXPEDIENTE N° 76001-23-31-000-2005-01423-01(AP)

Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008)

Actor: Oscar Antonio Morales Pinzon

Demandado: Municipio de Cali -

Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra

La demanda: El actor, solicitó la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la libre competencia económica, y los derechos de los consumidores y usuarios.

Consideraciones de la sala.- En lo pertinente para nuestro concepto de moralidad administrativa, en esta sentencia dijo la sala:

“La moralidad administrativa ha sido objeto de un buen número de esfuerzos jurisprudenciales para darle alcance y definición, como consecuencia de los cuales se ha dicho que se atenta contra tal derecho colectivo, entre otros eventos: cuando se transgrede la legalidad en razón a finalidades de carácter particular¹, noción que la aproxima a la desviación de poder²; cuando se va en contra de los valores y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia de 4 de noviembre de 2004, radicación N° 2500023240002003 (AP-2305) 01. Actor: William Reini Farias Pedraza. Demandado: DIAN. C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase sentencia del 6 de octubre de 2005, radicación N° 0800123310002002 (AP-2214) 01. Actor: Jairo Torres Moreno y otros. Demandado: Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla. C.P.: Dra. Ruth Stella Correa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 31 de octubre de 2002, radicación N° 5200123310002000105901 (AP-518). Actor: Jesús Orlando Mejía Yepes. Demandado: Empresa de Licores de Nariño y otros. C.P. Ricardo Hoyos Duque

principios que inspiran la actuación administrativa y que determinan la expedición de las normas correspondientes³; cuando se interpretan y aplican normas legales o decisiones judiciales en un sentido que se aparta de forma protuberante u ostensible del debido entendimiento de las mismas⁴.

Para la Sala, es completamente claro que las más de las veces la moral (o lo correcto o lo bueno) nutre al derecho, de forma tal que aquella subyace a éste y se constituye en una parte importante de su estructura; en tales casos se presenta, bajo la exteriorización de una norma, de manera concomitante, un contenido moral y uno jurídico que vinculan imperativamente a los miembros del conglomerado social.

Es ese contenido moral, cuando se hace referencia a la moralidad administrativa, el que se ampara como derecho colectivo, y es por ello que la protección comprende un ámbito diferente del de la legalidad, entendida en su connotación pura y simple de juridicidad.

Citas de sentencias anteriores: Expediente AP-1059 Sentencia del 31 de octubre de 2002 C.P. Ricardo Hoyos Duque.- **Expediente AP-720** Sentencia del 2 de junio de 2005 C.P. Ruth Stella Correa.- **Expedientes AP-166 y AP-170** Sentencias del 16 de febrero y 17 de junio de 2001 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.- **Expediente AP-2305** Sentencia del 4 de noviembre de 2004 C.P. Ricardo Hoyos Duque.- **Expediente AP-2214** Sentencia del 6 de octubre de 2005 C.P. Ruth Stella Correa.- **Expediente AP-01645** Sentencia del 26 de octubre de 2006 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.- **Expediente 2004-00009** Sentencia del 30 de agosto de 2007 C.P. Enrique Gil Botero.- **Expediente AP-0228** Sentencia del 22 de agosto de 2007 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.-

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 2 de junio de 2005, radicación N° 2500023270002003 (AP-00720) 02. Actor: Fundación Un sueño por Colombia. Demandado: Nación – Ministerio de Comunicaciones. C.P. Dra. Ruth Stella Correa. También, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 26 de octubre de 2006, radicación N° 7600123310002004 (AP-01645) 01. Actor: Andrés Alberto Gómez Orozco. Demandado: Municipio de Santiago de Cali. C. P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Bogotá, sentencia del 22 de agosto de 2007, radicación N° 6800123150002003 022801 (AP-0228) 01. Actor: Linnette Andrea Gutiérrez y Otro. Demandando: Municipio de Bucaramanga. C. P. Ramiro Saavedra Becerra.

7. SENTENCIAS HITO

Siendo la sentencia hito aquella más referida, la más mencionada y de la que se traen sus apartes, sus dichos en cada pronunciamiento posterior; luego de analizar cada una de las 87 sentencias enunciadas, que se encuentran en los anexos, tenemos que las sentencias a las cuales más se alude nuestro concepto de moralidad administrativa en orden cronológico y en sus enunciaciones o referencias me menor a mayor:

Expediente AP-03113 Sentencia del 26 de enero de 2005 C.P. María Elena Giraldo Gómez.- Se cita en 2 sentencias posteriores.

Expediente AP-1408 Sentencia del 19 de agosto de 2004 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.- Se cita en 2 ocasiones.

Expediente AP-2305 Sentencia de 4 de noviembre de 2004 C.P. Ricardo Hoyos Duque.- Se cita en 6 ocasiones.

Expediente AP-0787 Sentencia del 25 de abril de 2002 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.- Se cita en 11 ocasiones

Expediente AP 800 Sentencia del 28 de septiembre de 2002 C.P. María Elena Giraldo Gómez.- Se cita en 4 ocasiones

Expediente AP-163 Sentencia del 6 de septiembre de 2001 C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.- Se cita en 8 ocasiones.

A medida que se analizaron las 87 sentencias encontramos que las éstas sentencias a pesar de haber sido referidas por pronunciamientos posteriores, a su vez remiten a otras sentencias y es así como nuestra telaraña se reduce a cuatro sentencias:

Expediente AP-720 Sentencia del 2 de junio de 2005 C.P. Ruth Stella Correa Palacio, es enunciada en 19 ocasiones de las 87 sentencias analizadas.- Se cita en 19 ocasiones.

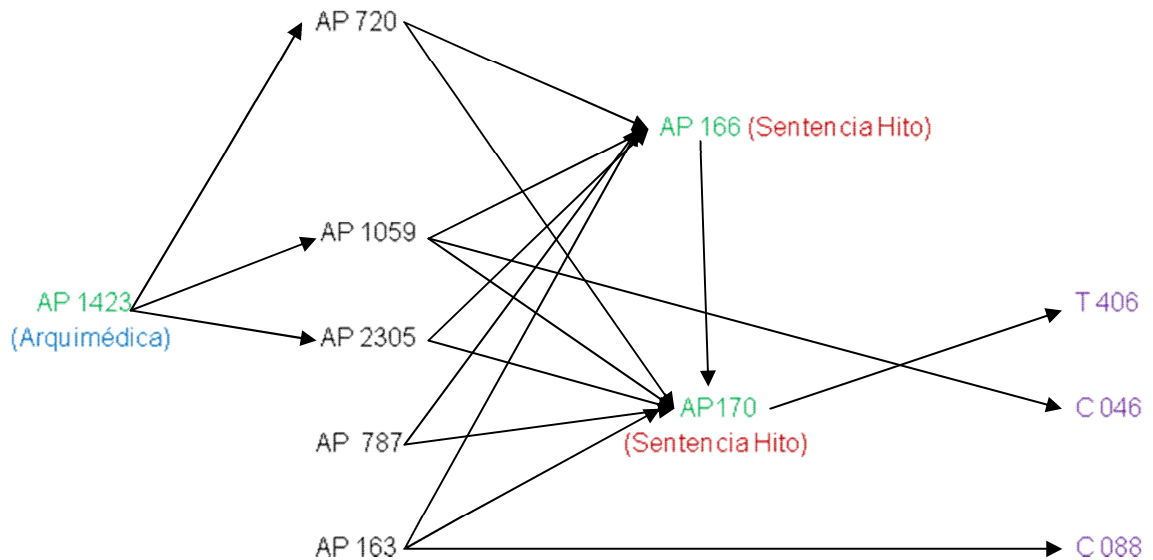
Expediente AP-1059 Sentencia del 31 de octubre de 2002 C.P. Ricardo Hoyos Duque.- Se cita en 26 ocasiones.

Expediente AP-166 Sentencia del 16 de febrero de 2001 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.- Se cita en 54 ocasiones.

Expediente AP-170 Sentencia del 17 de junio de 2001 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.- Se cita en 56 ocasiones.

Se grafica a continuación de manera sencilla nuestra línea con solo las sentencias más referidas, ya que hemos ido reduciendo nuestro análisis y tenemos:

Grafico 1. De la línea jurisprudencial



Conforme al análisis plasmado llegamos a dos sentencias hito, que de manera particular una referencia a la otra y aunque nuestro estudio como lo dije inicialmente solo se refiere a los pronunciamientos de la sección tercera del Consejo de Estado, dentro de estos últimos pronunciamientos a que llegamos, nos refirieron tres sentencias de la Corte Constitucional.-

8. ANALISIS DE LAS SENTENCIAS MÁS REFERIDAS

A continuación se resume el análisis de las sentencias más referidas, las que nos llevan a nuestro concepto:

EXPÈDIENTE Nº 25000-23-27-000-2003-00720-02

Sentencia del dos (2) de junio de dos mil cinco (2005)

Actor: Fundación Un Sueño por Colombia

Demandado: Nación – Ministerio de Comunicaciones y otros

C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consideraciones de la sala.- *La moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.*

Por contera la vulneración a la moral administrativa no se colige de la apreciación individual y subjetiva del juez en relación con la conducta de quien ejerce función pública; tal inferencia, como lo ha concluido la Sala surge cuando se advierte la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo fundamento legal, de las normas a las cuales debe atenerse el administrador en el cumplimiento de la función pública. Cabe agregar que la sola desatención de los trámites, procedimientos y reglamentos establecidos normativamente para el ejercicio de la función pública, en que el encargado de la misma incurra, no lleva a concluir automáticamente y sin fórmula de juicio, la vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa; es necesario además, que de la conducta transgresora del ordenamiento establecido pueda predicarse antijuridicidad.

Así, se concluye que la moralidad administrativa está inescindiblemente vinculada al cumplimiento de las funciones que se establecen en la norma para el ejercicio de un cargo, porque es en el ordenamiento jurídico donde la actuación del encargado de la función pública encuentra su justificación frente a la colectividad y por ende está estrechamente relacionada con el principio de legalidad, cuya vulneración puede darse por extralimitación o por omisión de las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones (artículo 6 de la C.N.), comprometiendo la responsabilidad del agente causante de la vulneración, no sólo frente al Estado y los directamente afectados en un derecho subjetivo amparado en una norma, sino frente a la colectividad interesada en que se mantenga la moralidad administrativa, derecho cuyo disfrute no corresponde a un titular determinado y concreto sino a toda la comunidad.

Por fuera del concepto de moralidad administrativa está el de moralidad pública, que atañe a la justificación que satisfaga, frente a toda la colectividad, de los actos que no solo afectan al sujeto que los realiza, sino que directa o indirectamente afectan la convivencia con los demás.

EXPEDIENTE N° 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518)

Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dos (2002)

Actor: Jesús Orlando Mejía Yopez

Demandado: Empresa Licorera de Nariño y Otros

Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque

La demanda: Originada por contratos de la Industria de Licores de Nariño y el consorcio Galeras integrado por la industria de gaseosas La Cigarra y la sociedad Electrodomésticos Metálicas Modernas Ltda., empresas insolventes y que, además, carecen de experiencia en la comercialización de licores.

Consideraciones de la sala.- En relación con el derecho colectivo a la moralidad administrativa se destaca que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder.

Para la Corte Constitucional, la moralidad, *“en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”*⁵. Este principio también se relaciona con el problema de la corrupción, cuya represión es uno de los objetivos de muchas disposiciones legales⁶, pero no agota necesariamente su contenido.

⁵ Sentencia C-046 de 1994.

⁶ Ha dicho la Corte Constitucional que los delitos contra la administración pública y particularmente el cohecho, tienen como “sustrato un valor moral y ético en cuanto persiguen una finalidad útil a la comunidad, como es la de combatir los fenómenos de corrupción asociados a las acciones que ponen precio a la función pública, es decir, la venta concluida entre un particular y un servidor público de un acto u omisión perteneciente al haz de funciones o competencias que en desarrollo de aquélla le han sido asignadas y para los cuales el ordenamiento jurídico no autoriza una contraprestación”. Sentencia C-709 de 1996.

La Sala ha considerado que en razón de su naturaleza jurídica, las dificultades para la aplicación del principio surgen de la carencia de un supuesto de hecho que al igual que en las reglas permita la utilización del método silogístico. Por eso, se ha propuesto como fórmula para mantener la eficacia sin sacrificar por otra parte la seguridad jurídica, la construcción de reglas que lo desarrollen en los casos concretos:

“A pesar de la dificultad, es posible esbozar una solución que privilegie la eficacia de los principios, sin hacer que la sociedad pierda confianza en el derecho. Recuérdesse que los principios necesitan concreción, por su textura abierta, que escapan de toda tentativa de definición conceptual, que su significado no puede alcanzarse de manera inductiva identificando características en las diferentes reglas que los han desarrollado dado que tales reglas responden a criterios especiales de la rama de derecho de que se trate, a situaciones históricas específicas y a determinados fines perseguidos por el legislador. Por ello, la concreción de los principios se realiza, más bien, mediante ejemplos (Karl Larenz, p. 53), y cuando se produce la concreción, ella tiene la capacidad de obrar, respecto del principio, como elemento que lo hace reaccionar con un alcance determinado.

*En síntesis, con apoyo en la doctrina, la jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: **a)** es un principio que debe ser concretado en cada caso; **b)** al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; **c)** en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza.*

Citas de sentencias anteriores: Expedientes AP-166, AP-170 Sentencias del 16 de febrero y 17 de junio de 2001 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.-
Corte Constitucional Sentencia C-046 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.-

EXPEDIENTE Nº AP-166

Sentencia del diecisiete (17) de junio de dos mil uno (2001)

Actor: Manuel Jesús Bravo

Demandado: Municipio San Juan de Pasto

Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

La demanda: Originada por el proyecto de construcción del nuevo estadio “Pastusidad Tercer Milenio”.

Consideraciones de la sala.- Ya en otra oportunidad⁷ reconoció que se trata de un principio constitucional que debía ser aplicado como consecuencia del alcance cualitativo del Estado Social de derecho, que impone otra manera de interpretar el derecho disminuyendo la importancia sacramental del texto legal⁸, pues el “Estado de Derecho es... bastante más que un mecanismo formal resuelto en una simple legalidad; es una inequívoca proclamación de valores supralegales y de su valor vinculante directo”⁹.

De allí que es tarea del juez garantizar la vinculación directa de la función administrativa al valor de los principios generales proclamados por la Constitución, aunque eso le cueste, como ya lo ha reconocido la jurisprudencia de esta corporación, hacerse cargo de la difícil tarea de aplicar directamente tales principios, cuyo contenido, por esencia, es imposible de definir a priori, pues de hacerlo se corre el riesgo de quedarse en un nivel tan general, que cada persona puede extraer significados distintos y llegar a soluciones diversas¹⁰.

Pese a la dificultad, la Sala¹¹ esbozó una solución para privilegiar la eficacia de los principios constitucionales, sin lesionar la seguridad jurídica. Se dijo que los principios necesitan concreción, por su textura abierta, y se admitió la metodología de la concreción a través de ejemplos¹², de manera que, cuando se produce, tiene la capacidad de obrar, respecto del principio, como elemento que lo hace reaccionar con un alcance determinado.

Al respecto, se trajo a cuento lo expuesto por Gustavo Zagrebelsky¹³ en los siguientes términos:

“El conjunto de principios constitucionales...debería constituir una suerte de “sentido común” del derecho, el ámbito de entendimiento y de recíproca comprensión en todo discurso jurídico...deberían desempeñar el mismo papel que los axiomas en los sistemas de lógica formal. Ahora bien, mientras estos últimos se mantiene siempre igual en la medida en que se permanezca en el mismo sistema, los axiomas de las ciencias prácticas, como el sentido común en la vida social, están sometidos al efecto del tiempo”

Adicionalmente, se anotó que la regla que cataloga la moralidad administrativa como derecho colectivo, esto es, el art. 4 de la ley 472 de 1998, es asimilable a lo que en derecho penal se ha denominado *norma en blanco*, pues contiene elementos cuya definición se encuentra, o se debería encontrar, en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco, el juez debe

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida el 16 de febrero de 2001 exp. AP 170.

⁸ Ver, entre otras, Corte Constitucional T 406 de 1992.

⁹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho. Editorial Civitas S.A. Madrid 1986. P 170

¹⁰ LARENZ, Karl. Derecho Justo, fundamentos de ética jurídica. Editorial Civitas. Madrid 1993. P 37.

¹¹ Sentencia de 16 de febrero de 2001. Exp AP 170

¹² Ibid., P 53

¹³ ZAGREBELSKY, Gustavo El Derecho Dúctil: Ley, derecho, justicia. Editorial Trotta. P 124

sujetarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella.

Citas de sentencias anteriores: Expediente AP-170 Sentencia del 17 de junio de 2001 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.- **Corte Constitucional Sentencia T-406 de 1992** M.P. Ciro Angarita Baron.-

EXPEDIENTE Nº AP-170

Sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil uno (2001)

Actor: Epaminonda Moreno Parrado y Otros

Demandado: Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT

Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez

La demanda: como consecuencia de la celebración de contratos de concesión para la explotación de los servicios de patios (garajes), grúas y área de atención al usuario; sostienen que como consecuencia de la celebración de los contratos citados, la Secretaría de Tránsito del Distrito Capital no recibe el 100% de los ingresos obtenidos por los servicios de grúas, patios, registro distrital automotor, registro distrital de conductores en lo concerniente al trámite de licencias de conducción y elaboración, renovación y cancelación de tarjetas de operación, a pesar de lo previsto en el acuerdo distrital 11 de 1998.

Consideraciones de la sala.- La Constitución no resolvió, como es lógico, lo atinente a la medida de tal interferencia, lo cual no significa que haya identidad entre las esferas jurídica y moral: Es cierto que la diferenciación entre ellas ha sido muy debatida, pues tradicionalmente se ha hecho consistir en que la moral es *ab agentis* - por exigir una adhesión íntima a la concepción de deber-, mientras que el derecho, por el contrario, es *ad alterum* - por requerir, apenas, una adhesión exterior a lo prescrito¹⁴, y se ha afirmado que tal diferencia es artificial, porque se deriva de una concepción tan individualista de la moral que presenta los deberes sociales como si fuesen menos morales que aquellos que cada hombre tiene para consigo mismo¹⁵. En todo caso, es claro que las esferas de acción de un sistema normativo y otro, no son idénticas. Baste con decir que para el derecho es imposible obtener, por medio de la fuerza, el cumplimiento del deber moral; de hecho, apenas lo posibilita, porque por su carácter impositivo externo no necesita -y casi nunca logra- una convicción íntima del sujeto¹⁶.

Moralidad administrativa y corrupción. Al abordar el tema de la moralidad administrativa, implícitamente se hace referencia a la corrupción, pues su significado conecta íntimamente, en uno de sus extremos, la idea de degradación,

¹⁴ KANT, Immanuel. La metafísica de las costumbres. Ediciones REI 1989. P XXXVIII

¹⁵ KAUFMAN, Arthur. Filosofía del derecho. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1999.

P 388

¹⁶ Ibídem P 390.

natural en un principio, y valorativa en un segundo término, de manera que, al menos desde esta última perspectiva, la corrupción está relacionada con el menoscabo de la integridad moral¹⁷.

Por ello es que los ordenamientos jurídicos se preocupan cada vez más por introducir fórmulas eficaces que permitan combatir la corrupción; existe más de una decena de convenios, convenciones, declaraciones, códigos y directivas supranacionales que proponen sistemas de sanción y prevención de la corrupción¹⁸.

Papel del juez en la determinación de los elementos que son comunes al derecho y la moral. Baste por ahora con anticipar que el juez no puede dar contenido y significación a un principio en todos los casos, pues la regla general es que el legislador haya expedido una regulación contemplando alguna de las concreciones permitidas por el principio del que se trate¹⁹, pues de lo contrario, si el juez intenta aplicar el principio partiendo de una “tentativa de definición conceptual”, correrá el riesgo de quedarse en un nivel tan general que cada persona hubiera podido entender algo distinto y dar soluciones diversas²⁰.

La moralidad como principio constitucional.- En el caso de la moralidad administrativa, es pertinente anotar que, la regla que lo concreta como derecho colectivo, esto es, el art. 4 de la ley 472 de 1998, es asimilable a lo que en derecho penal se ha denominado norma en blanco, pues contiene elementos cuya definición se encuentra, o se debería encontrar, en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco, el juez deberá estarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella.

En efecto, el mismo artículo 4 prescribe que los derechos enunciados “*estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley*”, y el artículo 7 refuerza esa idea, disponiendo que los derechos “*protegidos por las acciones populares y de*

¹⁷ Artículo de FABIAN CAPARROS, Eduardo A. La Corrupción política y económica. Anotaciones para el desarrollo de su estudio; en La Corrupción: aspectos jurídicos y económicos. Editorial Ratio Legis Salamanca, 2000. P 17

Entre otros, los siguientes:

Convenio de 26 de mayo de 1997 relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea. Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las comunidades Europeas. Convención de la Organización de Estados Americanos contra la Corrupción. Declaración de Naciones Unidas de 21 de febrero de 1997 sobre corrupción y los sobornos en las transacciones comerciales internacionales. Directiva de Consejo de las Comunidades Europeas de 10 de junio de 1991 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1989 sobre coordinación de las normativas relativas a las operaciones con información privilegiada

Declaración de Arusha del Consejo de Cooperación de la Organización Mundial de Aduanas de 7 de julio de 1993 sobre integridad aduanera. Convenio de la OCDE de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. Código del Fondo Monetario Internacional del 26 de septiembre de 1999 sobre buenas prácticas de transparencia en las políticas monetarias y financieras: declaración de principios. Convenio del Consejo de Europa de 27 de enero de 1999 de derecho penal sobre corrupción. Convenio del Consejo de Europa de 27 de enero de 1999 de derecho civil sobre corrupción.

¹⁹ LARENZ, Karl. Derecho Justo, fundamentos de ética jurídica. Editorial Civitas. Madrid, 1993. P 36

²⁰ LARENZ, Karl. Op. Cit. P 37.

grupo...se observarán y aplicarán de acuerdo a como están definidos y regulados en la Constitución , las leyes y los tratados internacionales que vinculen a Colombia”.

Por otra parte, debe advertirse que, en la medida en que, los principios ejercen un papel constitutivo del orden jurídico, todos ellos deben coexistir, por lo cual se relacionan íntimamente entre sí, de manera que la necesidad de que todos existan hace que ninguno de ellos sea absoluto pues, de no ser así, se excluirían unos a otros. En ese sentido, es probable que la protección de uno de ellos suponga, a la vez, la protección de otro diferente, sin que pueda concluirse que son idénticos.

En el caso de la moralidad administrativa es posible que se pretenda su protección por medio de la protección del principio de legalidad. Ello no quiere decir que, necesariamente todo lo legal contenga una protección a la moral, ni que todo lo ilegal sea inmoral.

Por ello, debe anotarse que siempre que se encuentre comprometida la moralidad o cuando su protección sea el móvil de la demanda, sin importar que se comprometan principios distintos, el juez de la acción popular debe estudiar el caso colocando la idea básica del principio de moralidad administrativa ante la regla que rige el caso específico, para saber si ésta lo ha concretado. Si es así, deberá evaluar, además, cuál es la reacción que, según el alcance que obtenga el principio en la regla específica, amerita el caso concreto, a fin de establecer el sentido de la decisión por adoptar y su contenido mismo.

Citas de sentencias anteriores: Corte Constitucional Sentencia T-406 de 1992
M.P. Ciro Angarita Baron.-

9. CONCLUSIONES

Luego del análisis de las 87 sentencias, en donde varias de ellas fueron descartadas, decantándolas podemos concluir que llegamos a unos pronunciamientos sobre el concepto de moralidad administrativa dado por la jurisprudencia y la doctrina en donde la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

1º).- Que la moralidad administrativa es asimilable a lo que en derecho penal se ha denominado norma en blanco, pues contiene elementos cuya definición se encuentra, o se debería encontrar, en otras disposiciones, de manera que para aplicar la norma en blanco, el juez deberá estarse a lo que prescribe la norma remitida respecto del concepto no definido en aquella.-

2º).- Que siendo un principio constitucional, necesariamente al ser trasgredida, se hace en conjunto con otro, estando muy ligada con el principio de la legalidad, más ello no quiere decir que, necesariamente todo lo legal contenga una protección a la moral, ni que todo lo ilegal sea inmoral.

3º).- Que con apoyo en la doctrina, la jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: **a)** es un principio que debe ser concretado en cada caso; **b)** al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; **c)** en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza.

4º).- La moral administrativa consiste en la justificación de la conducta de quien ejerce función pública, frente a la colectividad, no con fundamento en una óptica individual y subjetiva que inspire al juez en cada caso particular y concreto, sino en la norma jurídica determinadora de los procedimientos y trámites que debe seguir éste en el cumplimiento de la función pública que le ha sido encomendada.

BIBLIOGRAFIA

Consejo de Estado Sección Tercera Expediente N° 23000-12-33-000-2004 – 00618-01 (AP) de 2 de Septiembre de 2009 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

---- Expediente N° 25000-23-15-000-2003–01309-01 (AP) del 25 de febrero de 2009 C.P. Myriam Guerrero De Escobar

---- Expediente N° 08001-23-31-000-2003-00013-01 (AP) del 29 de enero de 2009 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

---- Expediente N° 25000-23-27-000-2004-00888-01 (AP) del 13 de agosto de 2008 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

---- Expediente N° 25000-23-26-000-2005-00240-01(AP) B de 31 de julio de 2008 C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

---- Expediente N° 19001-23-31-000-2005-00005-01(AP) del 19 de junio de 2008 C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO

---- Expediente N° 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP) del 18 de junio de 2008 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

---- Expediente N° 76001-23-31-000-2005-01423-01(AP) de 21 de mayo de 2008 C.P. Ramiro Saavedra Becerra

---- Expediente N° 25000-23-27-000-2004-01402-02(AP) del 5 de marzo de 2008 C.P. Myriam Guerrero De Escobar

---- Expediente N° 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715) del 3 de diciembre de 2007 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

---- Expediente N° 88001-23-31-000-2005-00004-01(AP) del 15 de agosto de 2007 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

---- Expediente N° 19001-23-31-000-2005-00993-01(AP) del 15 de agosto de 2007 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

---- Expediente N° 73001-23-31-000-2004-00966-01(AP) del 17 de mayo de 2007 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

---- Expediente N° 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP) del 16 de mayo de 2007 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

- Expediente N° 41001-23-31-000-2004-00726-01(AP) del 22 de febrero de 2007
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
- Expediente N° 76001-23-31-000-2005-00549-01(AP) del 21 de febrero de 2007
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
- Expediente N° 25000-23-27-000-2001-00509-01(AP) del 21 de febrero de 2007
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
- Expediente N° 25000-23-25-000-2004-00413-01(AP) del 21 de febrero de 2007
C.P. Mauricio Fajardo Gómez
- Expediente N° 25000-23-25-000-2005-00355-01(AP) del 21 de febrero de 2007
C.P. Enrique Gil Botero
- Expediente N° 13001-23-31-000-2002-90074-01(AP) del 29 de octubre de
2006 C.P. Mauricio Fajardo Gómez
- Expediente N° 15001-23-31-000-2004-00857-01(AP) del 12 de octubre de
2006 C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-24-000-2004-00932-01(AP) del 12 de octubre de
2006 C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 15001-23-31-000-2004-10838-01(AP) del 19 de junio de 2006
C.P. Fredy Ibarra Martínez
- Expediente N° 25000-23-25-000-2004-00290-01(AP) del 19 de julio de 2006
C.P. Ramiro Saavedra Becerra
- Expediente N° 25000-23-25-000-2003-01069-02(AP) del 7 de junio de 2006
C.P. Mauricio Fajardo Gómez
- Expediente N° 25000-23-27-000-2003-00345-02(AP) del 25 de mayo de 2006
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 70001-23-31-000-2004-00385-01(AP) del 25 de mayo de 2006
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-25-000-2004-00938-02(AP) del 11 de mayo de 2006
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 44001-23-31-000-2004-00640-01(AP) del 16 de abril de 2006
C.P. Ruth Stella Correa Palacio

- Expediente N° 13001-23-31-000-2003-00239-01(AP) del 16 de marzo de 2006
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 70001-23-31-000-2004-00118-02(AP) del 16 de marzo de 2006
C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 66001-23-31-000-2004-00543-01(AP) del 2 de marzo de 2006
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-27-000-2004-01546-01(AP) del 16 de abril de 2006
C.P. Ramiro Saavedra Becerra
- Expediente N° 52001-23-31-000-2003-00818-01(AP) del 16 de febrero de 2006
C.P. Ramiro Saavedra Becerra
- Expediente N° 15001-23-31-000-2003 -01345-01(AP) del 16 de febrero de 2006
C.P. Ramiro Saavedra Becerra
- Expediente N° 13001-23-31-000-2004-00026-01(Ap) del 13 de febrero de 2006
C.P. Germán Rodríguez Villamizar
- Expediente N°19001-23-31-000-2003-01594-01(AP) del 13 de febrero de 2006
C.P. Germán Rodríguez Villamizar
- Expediente N° 08001-23-31-000-2002-01382-01(AP) del 13 de febrero de 2006
C.P. Germán Rodríguez Villamizar
- Expediente N° 44001-23-31-000-2003-00090-01(AP) del 13 de febrero de 2006
C.P. Germán Rodríguez Villamizar
- Expediente N° 73001-23-31-000-2002-02753-01(AP) del 26 de enero de 2006
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
- Expediente N° 41001-23-31-000-2003-01105-01(AP) del 26 de enero de 2006
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-26-000-2004-01640-01(AP) del 26 de enero de 2006
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-25-000-2003-02356-01(AP) del 26 de enero de 2006
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-27-000-2003-01293-01(AP) del 6 de octubre de 2005
C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez

- Expediente N° 13001-23-31-000-2001-00061-01(AP) del 6 de octubre de 2005
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
- EXPEDIENTE N° 25000-23-26-000-2003-02458-01(AP) del 24 de agosto de 2005
C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 66001-23-31-000-2004-00601-01(AP) del 24 de agosto de 2005
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 50001-23-31-000-2003-00035-02(AP) del 28 de julio de 2005
C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 19001-23-31-000-2004-01575-01(AP) del 16 de junio de 2005
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-26-000-2004-00183-01(AP) del 2 de junio de 2005
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-27-000-2002-90106-01(AP) del 19 de mayo de 2005
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
- Expediente N° 25000-23-24-000-2003-00373-02(AP) del 19 de mayo de 2005
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 19001-23-31-000-2002-01577-01(AP) del 14 de abril de 2005
C.P. Germán Rodríguez Villamizar
- Expediente N° 19001-23-31-000-2004-00826-01(AP) del 14 de abril del 2005
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-25-000-2003-01238-01(AP) del 14 de abril de 2005
C.P. Germán Rodríguez Villamizar
- Expediente N° 25000-23-25-000-2004-00697-01(AP) del 7 de abril de 2005
C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 54001-23-31-000-2003-00322-01(AP) del 7 de abril de 2005
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 2002-01062-01(AP) del 16 de junio de 2005 C.P. Ruth Stella
Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-26-000-2003-01195-01(AP) del 10 de marzo de 2005
C.P. Ramiro Saavedra Becerra

- Expediente N° 25000-23-27-000-2003-2304-01(AP) del 3 de marzo de 2005
C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 41001-23-31-000-2003-01470-01(AP) del 24 de febrero de 2005
C.P. Ramiro Saavedra Becerra
- Expediente N° 25000-23-25-000-2003-00254-01(AP) del 10 de febrero de 2005
C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 25000-23-27-000-2002-02260-01(AP) de 10 de febrero de 2005
C.P. Ramiro Saavedra Becerra
- Expediente N° 25000-23-15-000-2003-01910-01(AP) del 27 de enero de 2005
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 76001-23-31-000-2003-03113-01(AP) del 26 de enero de 2005
C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 76000-23-31-000-2003-2922-01(AP) del 11 de noviembre de
2004 C.P. Ramiro Saavedra Becerra
- Expediente N° 25000-23-26-000-2003-00336-01(AP) del 7 de octubre de 2004
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
- Expediente N° 13001-23-31-000-2002-00135-01(AP) del 6 de octubre de 2005
C.P. Ruth Stella Correa Palacio
- Expediente N° 25000-23-25-000-2001-90550-01(AP) del 23 de septiembre de
2004 C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 76001-23-31-000-2002-1205-01(AP) del 23 de septiembre de
2004 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
- EXPEDIENTE N° 76001-23-31-000-2002-1164-02(AP) del 15 de julio de 2004
C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 25000-23-27-000-2002-2693-01(AP) del 2 de septiembre de
2004 C.P. María Elena Giraldo Gómez
- Expediente N° 20001-23-31-000-2003-1408-01(AP) del 19 de agosto de 2004
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez
- Expediente N° 25000-23-25-000-2002-2854-01(AP) del 5 de agosto de 2004
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

---- Expediente N° 25000-23-24-000-2003-1471-01(AP) del 29 de julio de 2004
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

---- Expediente N° 25000-23-26-000-2002-01834-01(AP) del 15 de julio de 2004
C.P. Germán Rodríguez Villamizar

---- Expediente N° 76001-23-31-000-2001-04017-01(AP) del 15 de abril de 2004
C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

---- Expediente N° 25000-23-24-000-2002-1964-01(AP) del 5 de febrero de 2004
C.P. Ricardo Hoyos Duque

---- Expediente N° 41001-23-31-000-2002-0800-01(AP-537) del 26 de septiembre
de 2002 C.P. María Elena Giraldo Gómez

---- Expediente N° 19001-23-31-000-2001-0787-01(AP-361) del 25 de abril de
2002 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

---- Expediente N° 63001-23-31-000-2000-1258-01(AP-105) del 28 de junio de
2001 C.P. Ricardo Hoyos Duque

---- Expediente N° 2001 - AP-162 del 18 de enero de 2001 C.P. Germán Rodríguez
Villamizar

---- Expediente N° 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) del 31 de octubre de
2002 C.P. Ricardo Hoyos Duque

---- Expediente N° 13001-23-31-000-2000-0005-01(AP-163) del 6 de septiembre
de 2001 C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros

---- Expediente N° AP-166 del 17 de junio de 2001 C.P. Alier Eduardo Hernández
Enríquez

---- Expediente N° AP-170 del 16 de febrero de 2001 C.P. Alier Eduardo
Hernandez Enriquez

LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo, año de Publicación (2.009). *El Derecho de los jueces*. Bogotá. Editorial Legis.

NETGRAFIA

Http: // www.consejodeestado.gov.co Sección Tercera.

Http: // www.corteconstitucional.gov.co